

## Pago de la legítima estricta cuando el cónyuge supérstite puede mejorar, adjudicar o atribuir

La Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 24 de mayo de 2019, ha establecido por primera vez que, en el caso de que el testador, en virtud del art. 831 CC, confiera facultades a su cónyuge para realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio, el pago de la legítima estricta debe realizarse tras la apertura de la sucesión testamentaria y una vez fijada su cuantía.

**Sergio Sánchez.** Procesal. Valencia

**Noelia González.** Procesal. Valencia

La Sentencia de la Sala 1.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, ha determinado el criterio que debe seguirse en cuanto al momento en que ha de pagarse la legítima estricta cuando el testador confiere al cónyuge supérstite, al amparo del art. 831 CC, facultades para realizar a favor de los hijos comunes mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos. Se trata de una cuestión muy debatida en la doctrina y sobre la que el Tribunal Supremo todavía no se había pronunciado.

En el caso enjuiciado, el testamento del cónyuge fallecido estableció lo siguiente: “De conformidad con el art 831 CC, es voluntad del testador que sea su viuda quien, atendiendo a las circunstancias de la vida en cada momento, a

*las necesidades de sus hijos, y a su comportamiento, respetando la legítima estricta, realice a favor de los hijos mejoras, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio. [...] La esposa decidirá siempre el momento oportuno para ejercitar estas facultades que se conceden sin sujeción a plazo, por lo que incluso podrá ejercitarlas en su propio testamento”.*

Hay que recordar que el artículo 831.3 CC establece que el cónyuge, al ejercitar estas facultades, deberá respetar el pago de las legítimas estrictas. El pago de la legítima es un derecho básico del legitimario (en virtud, entre otros, de los arts. 806, 808 y 815 CC) que no puede quedar sujeto a plazo por voluntad del testador,

salvo en los casos expresamente previstos por la ley (entre otros, los supuestos del art. 844 CC y del art. 1056 CC).

En el caso enjuiciado, uno de los hijos reclamaba el pago inmediato de la legítima estricta, mientras que la madre entendía que no estaba sujeta a plazo y que, por lo tanto, podía retrasar el pago hasta su testamento.

El Tribunal Supremo considera que no es posible la demora que pretendía la madre porque el art. 831 CC *“no contempla un régimen específico para el pago de la legítima estricta de los descendientes comunes”*. Además, el propio art.

831.3 CC establece un límite al ejercicio de estas facultades cuando dispone que *“el cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes”*. Tal y como interpreta el Tribunal Supremo, el “respeto” de las legítimas estrictas implica su necesario reconocimiento en los términos previstos por nuestro sistema sucesorio.

En consecuencia, de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Supremo, tras la apertura de la sucesión testamentaria y una vez fijada su cuantía, se debe realizar el pago de la legítima estricta sin excepción de plazo alguno.